

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio 10: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Carlos Ignacio Vera Campos, abogado, interponiendo recurso constitucional de amparo en favor de -----, y en contra del Juzgado de Garantía de Colina, por el acto ilegal consistente en la dictación de la resolución de fecha 4 de abril de 2024, pronunciada en causa RIT 1133-2024, RUC 2410010655-4, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición de la defensa y autorizó la aplicación de la sanción disciplinaria propuesta por Gendarmería de Chile, de privación de toda visita o correspondencia con el exterior por el término de 30 días.

Solicita se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ordenando dejar sin efecto la resolución impugnada y con ello la sanción disciplinaria aplicada y solicitada por el Alcaide del CCP Colina I mediante Oficio Ord. Nro. 13.02.04784/24, de 1 de marzo de 2024.

Refiere que en el marco de un allanamiento masivo realizado el 28 de febrero del año en curso, en el CCP Colina I, -donde se encuentra el amparado sirviendo sus condenas de 800 días por un delito tentado de violación de persona mayor de 14 años, y otra pena de 7 años por un delito consumado de violación de persona mayor de 14 años- el teniente 1º Guido Jiménez Fuentealba realizó un registro en la Torre 2-A, hallando 1 bolsa de nylon transparente que en su interior contiene un plato, contenedor, a su vez, de un polvo color ocre, supuestamente perteneciente al amparado. En mérito de ello,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBXJXNZQXKP

Gendarmería imputó al amparado la comisión de una falta grave conforme a lo dispuesto en el artículo 78 letra i) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios [*“La tenencia, consumo o elaboración de substancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares”*]. Tal medida, mediante resolución del 4 de marzo del juzgado recurrido, fue autorizada a contar de dicha fecha. Ese pronunciamiento fue objeto de reposición por la defensa, el que fue rechazado en audiencia del 4 de abril, y que motiva el presente amparo.

Sostiene que la resolución impugnada infringe el principio de corroboración, el debido proceso, y el principio *non bis in ídem*.

En cuanto a la primera infracción, sostiene su manifestación en el hecho de que el relato del teniente Jiménez Fuentealba no tiene correlato con otros medios de prueba contenidos en el parte denuncia, toda vez que no existen otros antecedentes que sustenten el castigo, más cuando el compañero de pieza del amparado, el interno Paolo Urriola, en su declaración se hace responsable de todos los elementos habidos en la misma.

En relación a la segunda vulneración, asevera que la resolución impugnada no aborda lo alegado por la defensa, relativo al hecho que no se dio cumplimiento en el procedimiento sancionatorio a la exigencia del artículo 82 inciso 2° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone: *“En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor”*, que constituye una garantía para el interno, desde que exige que sea el funcionario penitenciario de mayor rango jerárquico en la unidad penal quien oiga personalmente al infractor respecto de los hechos que se le imputan; sin embargo, en la especie, la declaración del amparado fue recogida



por funcionarios de rango jerárquico inferior al jefe de unidad, sin delegación expresa de facultades.

Sobre la última conculcación, indica que se autorizó la sanción administrativa en contra del amparado y al mismo tiempo, se denunciaron esos hechos ante el Ministerio Público para el inicio de una investigación penal, por lo que se estaría sancionado dos veces por un hecho idéntico.

Argumenta que la sanción administrativa impuesta, agrava la forma y condiciones en las cuales el amparado se encuentra privado de libertad, toda vez que la aplicación de la sanción disciplinaria significa que durante 30 días no puedo ser visitado por sus seres queridos, más aún su calificación de conducta será rebajada de “Muy Buena” a “Mala”, lo que le significa retroceder en su proceso de reinserción social; a ello se suma que se dispuso por la administración penitenciaria trasladarlo a otro recinto penitenciario, como sanción encubierta.

Segundo: Que informó la magistrado Carmen Gloria Troncoso, del Juzgado de Garantía de Colina, quien tuvo a su cargo la audiencia celebrada el 4 de abril del año en curso, dictando la resolución que rechazó la reposición de la defensa y mantuvo la sanción administrativa aprobada el 4 de marzo pasado, reseñando los argumentos que consideró al momento de resolver y que son del siguiente tenor: *“... Creemos que en este caso esta corroboración que se exige por la defensa es coincidente con todos los antecedentes que se proporcionaron, por lo tanto, hay un funcionario que diferencia con claridad en el parte la situación procesal de los dos internos que habitaban en la misma pieza; eso hace la diferencia y permite, en definitiva, coincidir con Gendarmería en la imposición de la sanción en este caso porque el estándar efectivamente es diferente, cuando se haga el análisis desde el punto de vista penal*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBXJXNZQXKP

por la Fiscalía el estándar es superior y se podría llegar o no a una decisión en torno al caso por el hallazgo de los elementos que pudieran estar en infracción a la ley 20.000.

Acá, en la sede administrativa lo que debemos verificar es la procedencia de esta sanción que se le impuso al interno por infracción al reglamento y que corresponde al hallazgo de droga como elemento prohibido; por ello cuando se hace alusión a los antecedentes proporcionados por Gendarmería nos vamos a la normas que rigen en este caso la tenencia o consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, del artículo 78 letra i), esto es, tener la persona que corresponda esta droga estupefaciente o psicotrópica, ello está respaldado por el acta de prueba de campo y por lo tanto en mi criterio con la instancia reglamentaria que tiene un estándar más bajo porque estamos es sede administrativa y por lo tanto se puede imponer esta sanción, donde, por lo demás, no estamos ante un proceso afinado en sede penal para poder hacer un análisis en torno a un eventual non bis in ídem, ya que no hay correspondencia en sede administrativa y penal para considerar que ya fue castigado en esta sede y para que no se le sancione en sede penal o viceversa pero son situaciones en sedes independientes que tienen distintas exigencias...

Ahora bien, en lo que dice relación con la exigencia formal ante quién se debe prestar la declaración lo cierto es que está cubierta con los resguardos que se toman por Gendarmería en todos los casos similares en que los internos deciden prestar declaración, al punto que inicialmente la defensa señalaba que no constaba el acta de no declaración de su representado, en circunstancias que su representado sí había declarado... El tribunal considera cubiertas las exigencias legales para haber en su oportunidad sancionado y aprobado la sanción impuesta por Gendarmería y eso, en mi criterio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBXJXNZQXKP

se mantiene al día de hoy, al cumplirse con las formalidades del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, por lo que por los fundamentos expuestos, se rechaza la reposición que se interpuso por la defensa y se mantiene la aprobación de la sanción impuesta por resolución de 4 de marzo pasado”.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

Cuarto: Que de lo expresado en la comparecencia de quien ejerciera la acción constitucional, fluye que allí no se da cuenta de ningún hecho que comprometa la libertad personal del amparado ----, puesto que éste se encuentra privado de libertad, a disposición de Gendarmería de Chile, en cumplimiento de dos condenas, y, de los antecedentes expuestos en el recurso e informe, tampoco se avizora la existencia de alguna afectación o amenaza al derecho a la seguridad individual del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBXJXNZQXKP

amparado, siendo este argumento suficiente para desestimar el arbitrio en cuestión.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, del mérito de los antecedentes del recurso fluye que el objetivo perseguido con el ejercicio de la acción constitucional por parte del abogado Vera Campos consiste únicamente en que esta Corte proceda a dejar sin efecto la decisión del Juzgado de Garantía de Colina de fecha cuatro de marzo del año en curso que autorizó la solicitud de sanción disciplinaria propuesta por Gendarmería de Chile respecto del condenado -----, pretensión que no podrá prosperar, en atención que a través de una acción como la de la especie, no puede pretenderse que se subroge una decisión jurisdiccional precedida de debate. Ergo, se persigue por esta vía modificar una resolución emitida por el tribunal de ejecución competente, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido para ello, que cumple a cabalidad con el requisito de fundamentación del artículo 36 del Código Procesal Penal, puesto que en dicha decisión la juez a quo se hizo cargo satisfactoriamente de todas las alegaciones planteadas por el defensor, relativas a la presunta vulneración al debido proceso, y a los principios de corroboración y *non bis in ídem*, diferenciando con claridad los distintos estándares probatorios y de convicción que rigen en materia penal y en sede administrativa, que es aquella en la que se discutió y autorizó la sanción disciplinaria contra el condenado por una falta al régimen interno, calificada de grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 letra I del Reglamento de Recintos Penitenciarios, acotando, en relación con la presunta vulneración al artículo 82 inciso 2° del Reglamento referido que, contrariamente a lo que se había señalado originariamente, sí existe un acta de declaración del interno infractor, en la cual éste se habría negado a prestar declaración, considerándose, en consecuencia,



suficientemente fundada la decisión del tribunal que estimó concurrentes las exigencias legales para imponer la sanción que se objeta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, el recurso de amparo deducido en favor de don ----- en contra del Juzgado de Garantía de Colina.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-877-2024.



Lilian Atenas Leyton Varela

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro
13:05 UTC-4

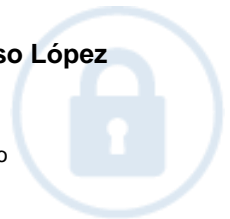


Macarena Del Carmen Troncoso López

Fiscal

Corte de Apelaciones

Dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro
13:01 UTC-4



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro
13:01 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBXJXNZQXKP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciseis de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBXJXNZQXKP